



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.971/2012

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50801

CAUSA Nº 29.971/2012 - SALA VII- JUZGADO Nº 45

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo de 2017, para dictar sentencia en los autos: "MIRANDA OSMAR C/ DI DONATO WALTER ALBERTO ANTONIO S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.-La sentencia de la anterior instancia que receptó la demanda interpuesta, viene apelada por la demandada y el actor a tenor de los memoriales obrantes a fs. 365/371 y fs. 374/375 respectivamente.

El demandado cuestiona la omisión del tratamiento de la excepción de pago y de las causales del desenlace del vínculo laboral. Respecto a la reconvenición deducida, centra su agravio en la falta de cumplimiento del C.C.T. 336/2001 respecto a la recaudación y rendición de cuentas. Critica, por último, la falta de determinación de responsabilidad del actor en la destrucción del rodado taxímetro.

A su turno, el accionante repele la decisión de la Sra. Juez *a quo* al considerar satisfecha la obligación emanada del art. 80 de la LCT conforme la documental incorporada a la causa.

La representación letrada de la parte actora, recurre los honorarios fijados a su favor a fs. 373, por considerarlos reducidos.

Corrido los pertinentes traslados, la actora y la demandada proceden a contestarlos mediante las piezas glosadas a fs. 377/380 y 382/384 respectivamente.

II.-Por una cuestión de orden lógico, abordaré la queja deducida por la parte actora. Adelanto que le asiste razón.

Hago esta afirmación porque como ya tiene dicho esta Sala, la obligación de cumplimentar con lo normado en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y del art. 12 inciso g) de la ley 24.241 consiste en acompañar a las actuaciones el certificado de trabajo y de servicios prestados, remuneraciones percibidas y constancia de la concreta y efectiva realización de aportes y contribuciones. Esta carga legal viene a conjurar los eventuales efectos perniciosos de la omisión patronal ante los organismos de la seguridad social. Tal obligación impuesta judicialmente no puede considerarse cumplida si los certificados no reúnen los recaudos exigidos al no contener constancia de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social (CNAT Sala VII, sentencia definitiva nro. 37.516 del 12 de mayo de 2004 *in re* "Gauto Mariela c. Italcosmética S.A. S/Despido).

De las constancias de la documental adjuntada a fs. 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 y originales reservados en sobre glosado a fs. 49, surge que la empresa se ha limitado exclusivamente a acompañar a estas actuaciones los formularios PS6.1 y PS6.2. de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de ANSES.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.971/2012

No obstante, considero que tales formularios confeccionados a tal efecto no alcanzan a satisfacer la exigencia de la norma en cuanto allí se ordena que el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social (conf. art. 80 LCT, tercer párrafo). Es así por cuanto en dicha documental no hay, precisamente, constancias acerca de los ingresos por los mentados aportes y contribuciones, sino tan sólo de los salarios devengados por el trabajador. (art. 386 CPCCN)

En tal sentido, la documentación oportunamente acompañada no cumple acabadamente con la obligación de entregar la documental referida en el art. 80 citado; por ello, corresponde entregar el certificado que contemple y complemente la falta de constancia de los aportes y contribuciones mencionados en atención a las exigencias de la norma (sentencia definitiva nro. 38.901 del 25/11/2005 *in re* "Castillo Claudia Marisa c. Kiketasat S.A. y Otro s/ Despido")

En consecuencia, la demandada deberá proceder a la confección del mismo conforme lo indicado *ut supra*, y su entrega será dentro del mismo plazo que el capital de condena (conf. art. 80 LO y art. 12 inciso "g" de la ley 24.241) que comenzará a computarse a partir de que sea notificada la intimación expresa que se deberá practicar luego de devueltas las presentes a la instancia previa, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, las que –en caso de incumplimiento- serán fijadas por el juez competente, en la etapa de ejecución. (art. 804 Código Civil y Comercial)

III.-Respecto a la indemnización con sustento en el art. 80 L.C.T. –queja introducida por el demandante- y el recurso deducido por la accionada, cabe señalar que las mismas, sin entrar a analizar si les asiste o no razón a sus planteos, existe una valla formal que obsta sus respectivos tratamientos, pues la sentencia de grado es- en lo que hace a los recursos- inapelable por el monto. (art. 106 de la ley 18.345).

En efecto, el valor que se intenta cuestionar en la alzada asciende a las respectivas sumas de \$7.383 (en el caso del actor) y de \$7.535,22 (respecto de la accionada -capital de condena determinado en el pronunciamiento de origen-) sumas estas que no llegan al mínimo de apelabilidad que, al momento de ser concedidos los recursos -10 y 13 de marzo de 2017, a fs. 372 y fs. 376- ascendía a \$30.000 (300 veces el importe del derecho fijo previsto por el art. 51 de la Ley de Abogados de la Capital Federal del 28/06/2012 – art. 106 L.O. modificada por la Ley 24.635, vigente al momento de la concesión del recurso conf. Res. CNAT 18/79, del 2/8/97 B.O. 5/9/97).

Por lo tanto, propongo declarar mal concedidos los recursos interpuestos por la accionada y el demandante.

IV.-Los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, en atención a la calidad, mérito y extensión de las tareas desplegadas, de conformidad a los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.971/2012

arts. 38 LO, 6, 7, 8, 9, 19, 39 y concs. de la ley 21.839 y ley 24.432, no lucen exiguos, por lo que corresponde su confirmación.

V.-De tener favorable adhesión mi voto, propongo disponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN), en atención a la forma de resolverse los recursos y fijar los emolumentos por las labores en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento) para la representación letrada de la parte actora y en el 25% (veinticinco por ciento) para la de igual carácter de la demandada de lo que les corresponda percibir a cada una de ellas por su labor en origen. (art. 14 ley 21.839)

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIROS DIJO: Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUISSADO: No vota (art. 125 L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de origen y condenar al demandado "Walter Alberto Antonio Di Donato" a confeccionar y entregar al SR. OSMAR MIRANDA dentro del quinto día de notificado en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. el Certificado de Trabajo, conforme los términos y apercibimiento dispuestos del considerando II. 2) Declarar mal concedidos los recursos interpuestos por ambas partes. 3) Confirmar los honorarios de la representación letrada de la parte actora. 4) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN). 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% (treinta por ciento) y los de igual carácter de la demandada en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponda percibir a cada una de ellas por su actuación en la instancia de origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

